

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.-gov.co

FECHA: Noviembre 19 de 2020

PROCESO:	VERBAL –PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO SALAZAR ARBOLEDA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JUAN DE DIOS MARULANDA CARDONA
RADICADO:	17013311200120200007200

Informa la secretaría de este judicial que en este asunto no se constituyó la caución para proceder a ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble reclamado en este juicio, y se advirtió que en el evento de no depositar la fianza, debería agotar el requisito de procedibilidad, acto procesal que no se requiere en este evento en razón de haberse solicitado el emplazamiento de los herederos indeterminados del óbito JUAN DE DIOS MARULANDA CARDONA y no existe ningún heredero determinado para realizar dicha actuación extrajudicial (Art. 35, inc. 5ley 640 de 2001), por lo que se procederá a su admisión, siendo necesario hacer estas,

PREMISAS DE ORDEN PROCESAL:

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer de la demanda de petición de herencia conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 20 del Estatuto General del Proceso en donde consignó: **“Artículo 20.** Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...) **6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.**

A su turno el artículo 22-12 del C. G. P. establece: **“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 12. De la petición de herencia”.**

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo previó el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. toda vez que se trata de ejercer un derecho real sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en la vecina localidad de Pácora, y por no existir en dicho

municipio juzgado de Familia ni del Circuito, esta dependencia es competente por la competencia residual para conocer de este asunto.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: El demandante es una persona natural quien obra a través de un profesional del derecho, en ejercicio del derecho de postulación, quien pretende recobrar su derecho de herencia que le corresponde en frente del demandado, representado por los herederos indeterminados (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

3. DEMANDA EN FORMA Y TRÁMITE: La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, además cumplió con las nuevas exigencias de que trata el Decreto 806 de 2020, razones suficientes que conllevan a su admisión (Art. 90 del C.G.P.)

La demanda bajo estudio se encuentra contemplada en el artículo 368 del C. G. del P. cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

4. NOTIFICACIONES Y TRASLADO: De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los herederos indeterminados que en el transcurso del emplazamiento comparezcan a oír notificación personal de este auto, y en el evento de que nadie se presente, igual término se le concederá al curador ad-litem que se designe, notificación que se hará con los nuevos parámetros que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS:

Se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JUAN DE DIOS MARULANDA CARDONA**, haciéndose la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin que se realice la publicación por un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6. NIEGA MEDIDA CAUTELAR:

Se niega ordenar la inscripción de la demanda, por no haberse constituido la garantía económica fijada en el auto fechado el 06 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de petición de herencia que promovió el señor **CÉSAR AUGUSTO SALAZAR ARBOLEDA** contra los herederos indeterminados del causante **JUAN DE DIOS MARULANDA CARDONA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los herederos indeterminados que en el transcurso del emplazamiento comparezcan a oír notificación personal de este auto, y en el evento de que nadie se presente, igual término se le concederá al curador ad-litem que se designe, notificación que se hará con los nuevos parámetros que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal (art. 368 C.G.P.)

CUARTO: NEGAR la inscripción de la demanda por lo lacónicamente comentado en la parte sustancial de este auto.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JUAN DE DIOS MARULANDA CARDONA**, con la inclusión del edicto en el registro nacional de personas emplazadas, sin que se realice por un medio escrito.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA**, para que asesore a su poderdante conforme a lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CFS' or similar, written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ